



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** ADELMO AVILA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** LIBARDO GOMEZ VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2020-00165-00

### **ASUNTO**

Se debe decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el señor ADELMO ÁVILA RODRÍGUEZ contra LIBARDO GOMEZ VALENCIA y de entrada advierte este Despacho que no carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la jurisdicción para conocer de los procesos de acciones populares, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*"Art. 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".*

De lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el señor ADELMO ÁVILA RODRÍGUEZ presentó acción popular para obtener la protección de los derechos colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998, correspondiente al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, sin embargo se evidencia que la persona llamada a responder y que directamente se relaciona con la presunta vulneración es un particular, esto es, al señor LIBARDO GOMEZ VALENCIA quien es el demandado en el presente asunto, motivo por el que deducimos con claridad que la Jurisdicción competente es la ordinaria y no la Contenciosa Administrativa a la luz de lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y se ordenará la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Reparto).

En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde ya se propone el respectivo conflicto de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Reparto), a la mayor brevedad posible de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se propone colisión de Jurisdicciones.

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061aae7adcbec257ee729ce8cf79c54cf89a632ec3874aa250d96b84b9a3  
ea3c**

Documento generado en 09/10/2020 09:41:38 a.m.